

\*JF200065|||02465\*

JF200065702465

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: \*\*\*\*\*/\*\*\*\*

Juicio: Ordinario civil, sobre permiso judicial para salir del país.

Parte actora: \*\*\*\*

Demandada: \*\*\*\* Resolución:  
Sentencia definitiva.

**Apodaca, Nuevo León, a 8 ocho de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.**

Se dicta sentencia definitiva que declara fundada la acción sobre autorización judicial para trámite de pasaporte mexicano y visa instada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de los menores de edad \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, determinando la autorización judicial para que los citados menores de edad obtengan los documentos migratorios para salir del país y visiten los Estados Unidos de Norteamérica.

**1. Glosario.**

Parte actora y/o accionante:	*****
Parte demandada y/o demandada:	*****
Menores de edad, hijos de las partes y/o *****	*****de apellidos *****
Tutor provisional:	Licenciada *****
Agente del Ministerio Público:	Licenciada *****
Código Civil:	Código Civil del Estado de Nuevo Leon.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente, pero cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código de Procedimientos, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

**2. Resultando.**

**2.1. Demanda.** La accionante reclama la autorización judicial para tramite del pasaporte mexicano y visa, así como para salir del país respecto de sus hijos

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

menores de edad, con base en los hechos y documentos que expuso en su escrito inicial de demanda, mismo que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

**2.2. Trámite.** La demanda se admitió a trámite, ordenando emplazar al demandado, lo que se llevó a cabo en la forma y términos que se desprenden de autos, advirtiéndole además que éste fue omiso en comparecer a formular oposición, razón por la cual se le tuvo contestando en sentido negativo.

Así mismo, en el auto de admisión se declaró el estado de minoridad de los hijos de los contendientes, designándoseles tutriz provisional para que los representara únicamente en el presente juicio; profesionista que en su oportunidad aceptó y protestó el cargo conferido en su persona.

Fijada la litis se calificaron las pruebas ofrecidas, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se materializó en la forma y términos que se desprende de autos; de igual manera, se aceptó el cargo de la tutriz provisional y la Agente del Ministerio Público, emitió su parecer; agotada la secuela procedimental respectiva, se ordenó dictar resolución definitiva.

**3. Considerando.**

**3.1. Generalidades de las sentencias.** El artículo 19 del Código Civil señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

**3.2. Competencia.** Se surte en favor de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del Código de Procedimientos y en lo dispuesto por el numeral 35 de la Ley Orgánica, en virtud de verse involucrados derechos de los menores y el domicilio de éstos se encuentra ubicado dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

**3.3. Procedencia.** La demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, según lo establecido por el Código de Procedimientos, por lo siguiente:

**3.3.1. Vía.** La vía ordinaria civil elegida por la parte actora se estima correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos, que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, hipótesis que se surte en el presente caso.

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**3.3.2. Personalidad.** Consta en autos que al presente juicio compareció la accionante, en ejercicio de sus propios derechos, quien en su escrito inicial indicó ser mayor de edad; además, se aprecia que acudió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se identificó mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de lo anterior se puede concluir válidamente que es mayor de edad, lo que genera certeza a quien ahora juzga de que no hay restricción a su personalidad jurídica por razón de la edad y no advirtiéndose de autos alguna otra causa que implique de igual manera incapacidad legal o natural, es por ello que se considera que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y que puede comparecer a juicio, como así lo hizo.

En lo que respecta a la tutriz provisional, compareció a juicio en representación de los niños, personalidad que le deriva precisamente del sumario, puesto que este tribunal la designó con tal carácter; cargo que oportunamente aceptó y protestó en legal forma.

**3.3.3. Legitimación.** La legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, con la persona que deduce dicha acción, y que por lo tanto, es una condición de la acción misma, que la parte actora debe probar para que se pronuncie sentencia favorable; mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio.

Luego, tenemos que la accionante ejerce su derecho de acción para que se pronuncie sentencia en la que se otorga la autorización para que los menores de edad obtengan los documentos migratorios de pasaporte y visa para salir del país y visiten los Estados Unidos de Norteamérica.

Entonces, como la legitimación en la causa deriva que la actora ejerce la acción respecto a la autorización judicial para obtener los documentos migratorios de sus hijos, para que estos salgan del país, pues, lo que debe acreditarse es que la parte actora es el titular para ejercer la acción respecto de sus hijos menores de edad. Pues, según lo dispuesto por el numeral 414 del Código Civil, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre los hijos menores de edad; por ello, es válido concluir que resulta necesario acreditar el vínculo paterno y materno filial existente entre los menores de edad, la parte actora y la demandada, en su calidad de padres, y en el ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre sus descendientes.

Para dichos efectos, tenemos que la parte actora allegó al procedimiento la certificación del registro civil relativa al nacimiento de los menores de edad;

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código de Procedimientos y con las que se acredita que los progenitores de los niños inmersos en la causa son los ahora contendientes, por ende, son quienes ejercen la patria potestad y se encuentran legitimados dentro del presente juicio.

**3.4. Planteamiento del caso.** En el presente caso, la parte actora solicita resolución judicial en la que se otorgue la autorización judicial para obtener los documentos migratorios de pasaporte y visa de los menores de edad, para que éstos salgan del país y visiten los Estados Unidos de Norteamérica, sustentando la demanda en los hechos que en la misma se describen y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[1].

Finalmente, en lo que respecta a la parte demandada, este fue omiso en comparecer a juicio a efecto de oponer excepciones y defensas, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo.

**3.4.1 Fijación de la litis.** De acuerdo a lo antes señalado, la litis se centra en determinar si se acredita la omisión por parte del demandado de otorgar el permiso para que a los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, se les tramiten los documentos migratorios de pasaporte y visa para salir del país y visiten los Estados Unidos de Norteamérica, conforme la narrativa de hechos que hace la parte actora en su demanda, así como si tomando en consideración las excepciones y defensas legales, opuestas por el demandado, procederá que esta autoridad otorgue la autorización correspondiente.

Asentado lo anterior, conviene señalar que el numeral 223 del Código de Procedimientos establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

**3.4.1. Análisis de la cuestión plantada.** De acuerdo a la narrativa de hechos y los fundamentos de derecho que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, tenemos que su pretensión principal es sobre la autorización judicial para obtener los documentos migratorios para que sus hijos menores de edad, salgan del país y visite el país de Estados Unidos de Norteamérica, con fines vacacionales y de recreo.

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Estudio de las pruebas de la parte actora. Para acreditar los hechos en que sustenta su pretensión, la parte actora ofreció como de su intención las siguientes probanzas:

Documental consistente en la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento de los infantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, que fueron referidas y evaluadas anteriormente, con la cual se acredita que las partes son los progenitores de aquellos. Sin embargo, con ella no se acredita la acción que se intenta en el presente procedimiento.

Así mismo obra desahogada en autos la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en las personas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cual se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor del interrogatorio de preguntas formulado.

Testimonial que, en opinión de quien ahora se pronuncia, merece valor probatorio, en los términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del Código de Procedimientos, toda vez que los dichos de las testigos coinciden sobre los hechos que depusieron, aunado a que se advierte fehacientemente que conocen a los contendientes, y conviven con la parte actora y los menores afectos a la causa, circunstancias que los coloca en ser personas idóneas para atestiguar en el presente asunto.

El desahogo de dicha probanza, arroja como resultado que los declarantes conocen a la parte actora y a los menores de edad involucrados, que los contendientes se encuentran divorciados; que los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, tienen la intención de salir del país con fines de vacacionar y visitar a sus tíos que viven en Estados Unidos de América, quienes los han invitado a visitarlos; que los fines para que los menores salgan del país son solamente para vacacionar y que la actora tiene familiares en Estados Unidos, a dicho de la primer testigo, y a dicho del segundo para entretenimiento y visitar a sus tíos quienes en múltiples ocasiones los han invitado; que los niños inmersos en el juicio no cuentan con visa laser ni pasaporte, y que ello obedece a que su padre les ha negado otorgar el permiso para realizar los trámites; a dicho de la primer testigo por motivo de referir que piensa que la actora pretende irse a vivir al extranjero, y del segundo ateste que desconoce el motivo pero se lo han pedido y se ha negado a otorgar su permiso; que se requiere el trámite del pasaporte y visa de los niños para que puedan vacacionar y conocer lugares como \*\*\*\*\* a dicho de la primer ateste, para conocer y por razones de entretenimiento a dicho del segundo, insistiendo la primer testigo en que el propósito del viaje de los menores de edad inmersos, es que, estos puedan vacacionar, y visiten a sus tíos en \*\*\*\*\* y el segundo, que son razones de entretenimiento y que puedan visitar a sus tíos.

\*JF200065|||02465\*

JF200065702465

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, en cuanto a las preguntas que fueron agregadas por esta autoridad; ambos testigos señalaron que consideran que no es intención de la parte actora cambiar el lugar de residencia de los niños inmersos en el juicio, pues la accionante cuenta con su trabajo aquí, con su casa, y los niños tienen su colegio aquí en el Estado, asimismo, ambos consideran que es benéfico para los infantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , para, respetar su derecho a viajar y salir del país, así como que es una forma de esparcimiento, y conocimiento cultural para ellos.

Asimismo, obra en autos la prueba confesional por posiciones ofertada a cargo de la parte demandada, quien a pesar de haber sido legalmente notificado incompareció injustificadamente al desahogo de la misma; por lo que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, se le declaró confeso en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, en cuanto a las posiciones que fueron calificadas de legales por esta autoridad, admitiendo la parte demandada de forma ficta lo siguiente:

- Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ha requerido su autorización para la tramitación del pasaporte para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ha requerido su autorización para la tramitación de visa para los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Que se le ha solicitado el permiso para que los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puedan viajar a los \*\*\*\*\* .
- Que tiene conocimiento del propósito del viaje a los \*\*\*\*\* .
- Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ha requerido colaborar con la documentación necesaria para la tramitación del pasaporte para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ha requerido colaborar con la documentación necesaria para la tramitación de la visa para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ha requerido acudir a realizar las gestiones necesarias para la tramitación del pasaporte para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ha requerido acudir a realizar las gestiones necesarias para la tramitación de la visa para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
- Que se ha negado a otorgar cualquier permiso de viaje a los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

\*JF200065|||02465\*

JF200065702465

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- Que usted esta en desacuerdo que los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .., viajen.
- Que ha sido omiso de participar en la tramitación del pasaporte y visa para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* ..
- Que no ha proporcionado su consentimiento para que los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .., viajen.
- Que usted tiene pleno conocimiento que el propósito del viaje es con fines vacacionales.

Por otro lado, en lo que corresponde a las pruebas de presunción legal y humana, así como actuaciones judiciales, conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223, en relación con los numerales 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos, con el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos y desahogados por la parte actora, los cuales fueron debidamente reseñados, valorados y adminiculados, la que ahora resuelve estima que ha quedado justificado que el demandado ha omitido otorgar el permiso o la autorización para que sus hijos menores de edad obtengan el pasaporte y visa para salir al vecino país de Norteamérica.

De lo antes expuesto, se concluye que la parte actora ha demostrado los extremos indispensables para declarar fundada la causal en análisis, sólo que antes de que la suscrita juzgadora efectúe declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del presente fallo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 403 del Código de Procedimientos, en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, es el turno de analizar si la parte demandada opuso excepción o defensa alguna que pueda destruir o tornar ineficaz la acción planteada en su contra, teniendo que al demandado se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, en virtud de no haber comparecido a juicio. Y por ende no ofreció medio de prueba alguno tendiente a desvirtuar lo señalado por la accionante.

**3.5. Opinión de la Ministerio Público** adscrita al Juzgado. De igual manera, se advierte que se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su representación social y legal convino de la manera siguiente:

“Vistas las constancias que integran la presente causa, y una vez analizadas todas y cada una de las mismas, es opinión de esta Representación Social que al momento de resolver en definitiva la presente se tomen en consideración las actuaciones que la conformen en cuanto benefician a los niños motivo del

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

procedimiento, primordialmente en base al interés superior de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 903, 904, 905 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el numeral 3 de la Convención sobre los derechos del Niño.

**3.6. De la suerte del juicio.** Así pues, adminiculando en debida forma los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas con anterioridad, y obrando en autos el parecer favorable de la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, se determina que la parte actora justificó los extremos pretendidos, mientras que la parte demandada no compareció a juicio y se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, esta autoridad declara procedente la acción intentada, pues se trae al ánimo de quien ahora resuelve, la firme convicción de que sería benéfico para los niños de iniciales \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* acompañar a su madre fuera del país, ello, en virtud que el viaje de los mismos, contribuiría a su sano desarrollo emocional, amen que les permitirá gozar de sano esparcimiento y conocer diversa cultura.

Asimismo, se presume que dichos infantes se encontraran bajo el adecuado cuidado de su progenitora en el extranjero, gozando así de su derecho a un sano desarrollo integral, así como al descanso y esparcimiento con el que cuenta al ser titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, garantizando con ello esta autoridad jurisdiccional, el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a la citada menor de edad.

Por ende, se autoriza judicialmente a la promovente para salir fuera del país con los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de obtener el pasaporte mexicano y la visa de la mismos, sin que esto se entienda como autorización para que los citados menores de edad, residan fuera del país.

Pues no obstante que la actora, es quien detenta la guarda y custodia de la misma, también lo es que, no por ello puede cambiar unilateralmente el domicilio de dichos infantes, ya que la titularidad de ese derecho no implica un poder absoluto y exclusivo para determinar el lugar en que deben vivir sus hijos, por tanto, tratándose de esa decisión tan importante, debe intervenir el padre de los mismos, mientras este en pleno ejercicio de la patria potestad de ésta última. Lo anterior, tiene apoyo con base en la siguiente tesis:

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.**

De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor. [2]

**3.6. Estudio respecto al interés superior de los niños involucrados.** Ahora bien, esta presencia judicial tiene a bien dirigir su atención a diversas consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al interés superior de los infantes, y la actuación de los órganos jurisdiccionales ante los procedimientos en los que se solicita la autorización para la salida de los mismos a un país extranjero de forma temporal.

Al resolver el amparo en revisión 4075/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las siguientes consideraciones, dentro de los derechos que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra el relativo a tener una educación que contribuya al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad tanto física como mental, en la cual se conculque en el menor el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a sus padres, a su identidad cultural, su idioma y sus valores nacionales, así como de otras civilizaciones distintas a la suya en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos los pueblos.

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

No obstante, es importante destacar que en la educación de un menor no sólo contribuyen las instituciones educativas, sino que también lo hacen los padres, el grupo familiar e incluso el grupo social en que el menor se desenvuelve; por ello, la responsabilidad de contribuir de manera positiva en la educación de un menor, no sólo atañe al Estado, a las instituciones educativas y la familia del menor, sino que también recae en toda la sociedad.

Aunado a lo anterior, el menor también tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad, así como participar libremente en la vida cultural y en las artes. Bajo esa lógica, cuando un progenitor demanda en la vía judicial al otro progenitor la autorización para que un hijo menor pueda trasladarse a otro Estado, el juzgador debe acceder a dicha petición, pues existe la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares que pudiera tener el niño, respecto a una posible convivencia con familia ampliada, sino que fortalecerá su identidad familiar.

Además, existe la presunción humana de que el visitar un Estado diverso en plan de paseo, no sólo puede contribuir al descanso y esparcimiento de un infante, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, sino que además, necesariamente fomentara en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas.

En consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre de manera fehaciente que el acceder a esa solicitud, lejos de beneficiar el interés superior del niño le perjudicará.

En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, apartado 2 de la Convención sobre Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y en esa medida, los padres también tienen derecho a que el hijo menor no sea separado de su lado, se debe tener en cuenta que si bien el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el infante, lo cierto es que esa separación sólo es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del niño, en tanto que como ya se dijo, se presume que una solicitud de ese tipo, es acorde al interés superior del menor, en tanto que no sólo puede contribuir al fortalecimiento de los lazos familiares y su identidad familiar, sino que además, contribuyen a su descanso, esparcimiento y formación cultural.

Sin embargo, como una autorización de ese tipo, puede dar pauta a la sustracción internacional de un menor, es importante que el juzgador, al momento de dar la

\*JF200065|||02465\*

JF200065702465

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

autorización correspondiente, exija que quien solicita la autorización, señale la fecha en que el menor saldrá del país y la fecha en que éste debe regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará el menor durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitará; exigiendo además, alguna garantía de que el menor será regresado al País en la fecha indicada cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera ser utilizada para que el menor sea objeto de una sustracción internacional. Verbigracia cuando el progenitor que solicita la autorización ha manifestado su deseo de radicar en ese país, y no cuenta con un trabajo estable en el nuestro.

En ese sentido, atendiendo a las condiciones que imperan en el caso concreto, en el que dentro del sumario se advierte que la promovente refiere contar con familia en los \*\*\*\*\* , particularmente en \*\*\*\*\* , a fin de preservar el interés superior de la adolescente aquí involucrada y reducir al mínimo la posibilidad de que la autorización de referencia sea utilizada con fines de una sustracción internacional, se determina exigir a la promovente para que, cada que sea su intención salir del país con sus hijos menores de edad:

Señale las fechas en que los niños saldrán del país y la fecha en que éstos deben regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctarán los mismos, durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitarán, exigiendo como garantía de que la misma será regresada a su lugar de residencia en la fecha que en su caso se indique como conclusión del viaje, para el caso de viajar por vía aérea presenten los boletos de avión ida y vuelta respecto de los aludidos infantes, y de ser por carretera las fechas de los ingresos y salidas de los hoteles o residencias y/o demás lugares en que haya de pernoctar los citados infantes.

Para el caso de que la fecha del viaje que haya establecido para con sus hijos menores de edad, tenga más de un mes de estancia fuera del País, deberá dar aviso a esta presencia judicial, quien a su vez dará cuenta de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**3.7 Declaración.** En tales condiciones, este órgano jurisdiccional tiene a bien declarar fundada la acción tramitada por medio de la vía ordinaria de autorización judicial para salir del país, y la autorización judicial para el trámite de pasaporte y visa, promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; bajo el expediente judicial \*\*\*\*\* / \*\*\*\*\* .

**3.7.1 Efectos del fallo.** En virtud de lo que precede, se autoriza judicialmente la salida temporal del país de la adolescente involucrada, única y exclusivamente

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con fines de salud, turísticos, escolares, culturales, deportivos, y de esparcimiento, siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares de los citados menores de edad y los demás aspectos precisados en el presente veredicto.

Asimismo, se autoriza judicialmente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para que realice los trámites correspondientes ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado[3], a fin de obtener el pasaporte de sus hijos menores de edad, con una vigencia de hasta por el término de 6 seis años a partir de que cause ejecutoria la presente resolución[4], a efecto de que les tramite su pasaporte mexicano y ésta pueda salir en forma temporal del país, así como para que haga las gestiones necesarias ante el Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica o aquel país al que tengan que viajar los infantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que sea de los que solicitan visa a los connacionales, para la obtención de la visa de la citada menor de edad, sin que esto se entienda como autorización para la joven de residir fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que sea necesario que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, comparezca a otorgar su consentimiento toda vez que no obstante de estar debidamente notificado de la tramitación del procedimiento, no compareció a realizar manifestación alguna en ese sentido.

Esto además, a fin de proteger el derecho al descanso y sano esparcimiento que la Constitución le otorga a las infantes involucradas en su artículo 4, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, y lo establecido en los diversos numerales 5, 13, 19, y 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el País.

Apercibiéndose a la actora, para que al hacer uso de la autorización judicial concedida previa salida de sus hijos del país a un lugar en el extranjero:

Señalé las fechas en que los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, saldrán del país y la fecha en que ésta deben regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará la misma, durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitarán, exigiendo como garantía de que la misma será regresada a su lugar de residencia en la fecha que en su caso se indique como conclusión del viaje, para el caso de viajar por vía aérea presenten los boletos de avión ida y vuelta respecto de los aludidos niños, y de ser por carretera las fechas de los ingresos y salidas de los hoteles o residencias y/o demás lugares en que haya de pernoctar los citados infantes.

Y para el caso de que la fecha del viaje que haya establecido para con sus hijos menores de edad tenga más de un mes de estancia fuera del País, deberá dar

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aviso a esta presencia judicial, quien a su vez dará cuenta de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 2 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, así como con los diversos numerales 5, 9, 10, 11, 12, 13, 19, y 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor en el País, y con base en el siguiente criterio de rubro:

**DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.** Registro digital: 2025408. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.22 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3541. Tipo: Aislada.

**3.7. Copia certificada.** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, expídase a la parte actora, a su costa y previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la presente resolución para los usos legales que a la misma convengan.

**3.8. Costas.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código de Procedimientos, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...” “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Sin embargo, tratándose de asuntos en los cuales se vean involucrados derechos de menores, esta autoridad determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]** Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016

\*JF200065|||02465\*

JF200065702465

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296.

**4. Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se declara que la parte actora justificó los hechos de su acción, mientras que la parte demandada no desvirtuó lo acreditado por su contraparte, pues se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra; en consecuencia:

**Segundo:** Se declara fundada la autorización judicial para salir del país, y la autorización judicial para el trámite de pasaporte y visa, promovida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; bajo el expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se autoriza judicialmente la salida temporal del país de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , única y exclusivamente con fines de salud, turísticos, escolares, culturales, deportivos, y de esparcimiento, siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares de los mismos, y se cumplan los demás aspectos precisados en el presente veredicto.

**Cuarto:** Se autoriza judicialmente a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente de los menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado y Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica o aquel país al que tengan que viajar los citados niños, y que sea de los que solicitan visa a los connacionales, para que dicha joven salga temporalmente del país con fines de salud, turísticos, escolares, culturales, deportivos, y de esparcimiento.

Lo anterior, sin que sea necesario que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* comparezca a otorgar su consentimiento. En la inteligencia que, dicha autorización estará sujeta al periodo de 6 seis años, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país.

Asimismo, se apercibe a la promovente, para que en casos subsecuentes previamente a que sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , salgan del país, indique a ésta autoridad las fechas en que los mismos saldrán del país y la fecha en que ésta deben regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctarán los infantes, durante su estancia en otro País, así como

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los posibles lugares que visitarán, debiendo exhibir para el caso de viajar por vía aérea los boletos de avión ida y vuelta respecto de la aludida adolescente, y de ser por carretera las fechas de los ingresos y salidas de los hoteles y/o residencias y/o demás lugares en que haya de pernoctar los referidos menores.

Asimismo, para el caso de que la fecha del viaje que haya establecido para con sus hijos menores de edad, tenga más de un mes de estancia fuera del País, deberá dar aviso a esta presencia judicial, quien a su vez dará cuenta de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**Quinto:** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, expídase a la parte actora, a su costa y previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada de la presente resolución para los usos legales que a la misma convengan.

**Sexto:** Esta autoridad determina que las partes deberán sufragar los gastos que cada uno haya generado con la tramitación del presente procedimiento.

**Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana licenciada **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la fe de la ciudadana licenciada **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, secretario con quien actúa y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8820 del esta misma fecha. Doy fe

Secretario.

[1] CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

[2] Época: Novena Época. Registro: 185133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.381 C. Página: 1816.

[3] Artículo 23. En caso de suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela por parte de la autoridad judicial competente, se deberá entregar a la Secretaría copia certificada de la resolución judicial mediante la cual el juez autoriza la salida del país de la persona menor de edad y, por consiguiente, la expedición del pasaporte. El tiempo autorizado por la autoridad judicial determinará la vigencia del pasaporte.

[4] Ello, en virtud a la edad de la referidas menor de edad, toda vez que el numeral 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaria de Relaciones Exteriores establece que el pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 o 10 años; y que será de 3 o 6 años para los interesados de 03-tres años y menores de 18 dieciocho años de edad, lo que ocurre en el presente caso, pues

**\*JF200065|||02465\***

**JF200065702465**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las adolescentes en cuestión actualmente tienen 13 trece años de edad, máxime que según los pagos de derechos aportados de forma electrónica, se advierte que los referidos documentos fueron solicitados con una vigencia de 3 tres años, para cada uno de los niños.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.